



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 355 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 JUN 2017

VISTO:

El Informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las faltas de carácter disciplinaria imputados al funcionario Ing. **RICHARD PRADO RAMOS**, ex Gerentes Generales del Gobierno Regional de Ayacucho; en el Expediente N° Exp.53-2014 a 288 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, por Oficio N° 0869-2014-GRA/OCI de fecha 30 de julio de 2014, el señor Ezio A. MANYARI PIZARRO, Jefe del Órgano de Control Institucional, remite al Presidente Regional de Ayacucho el Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 sobre el "Presunto viaje en comisión de servicio oficial - período 3 al 5 de abril de 2014", concluyendo lo siguiente: 4) El Ing. Jesús Quispe Aronés, Gerente General de la Mancomunidad Regional de los Andes señala que el CPCC. Richard PRADO RAMOS, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no asistió al evento realizado por la Mancomunidad Regional de los Andes en la ciudad de Lima, puesto que no se llevó a cabo ningún evento los días 4 y 5 de abril del 2014.

Que, por Memorando N° 1072-2014-GRA/PRES-GG, el Lic. Adm. Zomeli F. VALLADARES RODRÍGUEZ, Gerente General Regional, comunica al CPCC. Walmer OCHOA CUBA, Director Regional de Administración sobre la Actividad de Control N° 0-5335-2014-2013 sobre presunto viaje en comisión de servicio oficial a fin de implementar las recomendaciones señaladas en el precitado informa.

Que, por Disposición N° 001.2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 13 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone iniciar investigación previa para fines de terminar las faltas de carácter



disciplinarias imputadas contra los ex funcionarios Gerente General Regional y Secretario General por las imputaciones formuladas en el Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 sobre el "Presunto viaje en comisión de servicio oficial – periodo 3 al 5 de abril de 2014", y para tal fin se realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Que, por Disposición N° 001.2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 18 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone ampliar la investigación previa por encontrarse pendiente de recepción de informes solicitados a las instancias pertinentes para mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Que, por Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014) de fecha 01 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el CPCC. RICHARD PRADO RAMOS por su actuación de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por las presuntas infracciones a los Principios y Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecidos en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, el Gobernado Regional resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el CPCC. RICHARD PRADO RAMOS por su actuación de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por las presuntas infracciones a los Principios y Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecidos en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR-GG de fecha 09 de junio de 2016, se comunicó al servidor **RICHARD PRADO RAMOS**, ex Gerente General y Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se le imputa al empleado público CPCC. **RICHARD PRADO RAMOS**, haber transgredido el principio ético de "Probidad", "Idoneidad" y "Veracidad" establecido en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber infringido su deber ético de "Responsabilidad" establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que el citado servidor, al margen de sus funciones de Gerente General Regional, no habría cumplido con efectuar las coordinaciones con el Presidente de la Mancomunidades Regional de los Andes con sede en Lima y tampoco habría presentado el informe respectivo, que le fueron dispuestas por el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Memorando N° 134-2014-GRA-PRES de fecha 04 de abril de 2014, con el que se le autoriza viaje en comisión de servicios a la ciudad de Lima los días 4 y 5 de abril de 2014, conforme se concluye en el Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 - denominado "Presunto Viaje en Comisión de Servicio Oficial – periodo 3 al 5 de abril de 2014", que en ítem 3.4 del numeral IV se concluye que "el Ing. Jesús Quispe Aronés, Gerente General de la Mancomunidad Regional de los Andes señala que el CPCC. Richard Prado Ramos, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no asistió al evento realizado por la Mancomunidad Regional de los Andes en la ciudad de Lima, puesto que no se llevó a cabo ningún evento los días 4 y 5 de abril del presente año (2014)", información remitida con Oficio N° 029-2014-MRDLA/PE-PRES-GG de fecha 14 de abril de 2014. Asimismo, con Oficio N° 212-2016-PCM/SD de fecha 09 de marzo de 2016, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe N° 00043-2016-PCM/SD-OGI de fecha 04 de marzo de 2016, en el cual se informa que el funcionario CPCC. RICHARD PRADO RAMOS no participó en el "Taller de Asistencia Técnica de Mancomunidades Regionales para la Promoción de Inversiones" realizado el 04 de abril del 2014 en la ciudad de Lima, remitiendo la relación de los participantes, donde se observa que no figura el nombre del CPCC. RICHARD PRADO RAMOS como participante del mencionado taller; hechos que evidencian que el citado funcionario habría omitido actuar con rectitud, honestidad y veracidad en el cumplimiento de sus funciones de Gerente General Regional, al haberse ausentado de sus labores y presuntamente no habría cumplido con las labores institucionales que le fueron encomendadas en comisión de servicios por el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho; hecho que también evidencia un incumplimiento a su deber ético de Responsabilidad, puesto que en su condición de Gerente General Regional le correspondía cumplir las funciones encomendadas por el Presidente Regional, conforme a lo establecido en el literal p) del numeral 1 del Capítulo IV del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR. De igual forma, se evidencia que el citado funcionario habría infringido el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho el cual señala en el artículo 51° que el trabajador haya retornado de viaje de Comisión de Servicio Oficial deberá presentar al Área de Registro y Control de Personal la constancia de permanencia otorgada por la entidad de destino; evidenciándose que en el presente caso, no obstante que el citado funcionario habría remitido su Constancia de Permanencia por los días 4 y 5 de abril de 2014, otorgada por la Unidad de Coordinación de Lima, la Gerencia General de la Mancomunidad Regional de los Andes con Oficio N° 029-2014-MRDLA/PE-PRES-GG, así como la Secretaría de



Descentralización de la Presidencia de Consejo de Ministros con Oficio N° 212-2016-PCM/SD, informan que no se realizó invitación al citado Gerente General Regional, a la reunión del 3 de abril de 2014 sobre "I Reunión de Directores Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales que integran la Mancomunidad" y tampoco registra su asistencia en el "Taller de Asistencia Técnica a Mancomunidades Regionales para la Promoción de Inversiones" realizada en la ciudad de Lima los días 4 y 5 de abril de 2014, lo que evidencia que el citado funcionario no habría cumplido con realizar las coordinaciones encomendadas con el Memorando N° 134-2014-GRA/PRES; siendo que además de ello se evidencia que el citado funcionario no habría actuado con rectitud y honestidad toda vez que presenta una constancia emitida por la Unidad de Coordinación de Lima, en el cual se señala que el CPCC RICHARD PRADO RAMOS en su condición de Gerente General permaneció en la ciudad de Lima en comisión de servicios los días 04 y 05 de abril del 2014, realizando actividades propias de su cargo de Gerente General según Informe N° 001-2014-GRA/PRES-GG de fecha 09 de abril de 2014, omitiendo desarrollar las coordinaciones y sus funciones dispuestas con el Memorando N° 134-2014-GRA/PRES, máxime que el Órgano de Control Institucional en el Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 sobre el "Presunto Viaje en Comisión de Servicio Oficial" recomienda en el ítem 1 del numeral V "se efectúe la recuperación de los pagos indebidos por los días no laborados por el CPCC. Richard Prado Ramos, ya que no efectuó viaje alguno", hechos que evidencian que el citado funcionario habría incurrido en la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública por trasgresión a los principios, deberes y prohibiciones antes señalados.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

a) **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública:

Numeral 2) Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Numeral 4) Idoneidad.- Entendida como una aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Numeral 5) Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

Numeral 6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6°.- Se considera infracción a la Ley y su Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, por Oficio Múltiple N° 007-2014-MRDLA/PE-GG de fecha 25 de marzo de 2014, el Gerente General de la Mancomunidad Regional de los Andes con sede en Lima invita al señor Wilfredo OSCORIMA NÚÑEZ, Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, para su participación en el Taller de Asistencia "Técnica a Mancomunidades Regionales para la Promoción de Inversiones", a realizarse el día 04 de abril de 2014 en el Auditorio del Hotel Bolívar.

Que, por Oficio Múltiple N° 008-2014-MRDLA/PE-GG de fecha 27 de marzo de 2014, el Gerente General de la Mancomunidad Regional de los Andes con sede en Lima invita al señor Wilfredo OSCORIMA NÚÑEZ, Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su participación en la Reunión de Directores Regionales de Salud de la Mancomunidad Regional de los Andes, a realizarse el día 03 de abril de 2014 en la sede de la Organización Panamericana de la Salud (CPS).



Que, por Oficio N° 029-2014-MRDLA/PE-PRES-GG de fecha 14 de abril de 2014, el Gerente General de la Mancomunidad Regional de los Andes, informa al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho que los días 04 y 05 de abril de 2014 no realizó ningún evento en las fechas señaladas, pero si realizó la "I Reunión de Directores Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales que integran la Mancomunidad" el día 03 de abril de 2014.

Que, mediante Memorando N° 130-2014-GRA/PRES de fecha 03 de abril de 2014, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez, encarga el despacho de la Presidencia Regional al CPC. Omar Flores Yaros, Director de la Oficina Regional de Administración puesto que el mencionado funcionario se encontraba en Lima cumpliendo funciones propias de la Presidencia.

Que, con Memorando N° 134-2014-GRA/PRES de fecha 04 de abril de 2014, el CPC. Omar Flores Yaros en su condición de Presidente Regional encargado del Gobierno Regional de Ayacucho, autoriza al CPCC. RICHARD PRADO RAMOS, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho el viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Lima los días 04 y 05 de abril del 2014, a fin de realizar coordinaciones con el Presidente de las Mancomunidades sede en la ciudad de Lima, el mismo que a su retorno deberá presentar el informe respectivo.

Que, el Bach. Victor FLORES MEJÍA, Director (e) de la Unidad de Coordinación de Lima del Gobierno Regional de Ayacucho, hace constar que el señor Richard PRADO RAMOS permaneció en la ciudad de Lima en comisión de servicio desde el 04 de abril hasta el 05 de abril de 2014.

Que, por Informe N° 001-2014-GRA/PRES-GG de fecha 09 de abril de 2014, el Dr. Richard PRADO RAMOS, Gerente General, informa al Órgano de Control Institucional que viajó a la ciudad de Lima para realizar actividades propias del cargo de Gerente General con el Presidente Regional.

Que, por Oficio N° 0869-2014-GRA/OCI de fecha 24 de junio de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 sobre el "Presunto viaje en comisión de servicio oficial", solicitando se tome en cuenta las recomendaciones que se señalan en el referido informe.

Que, por Memorando N° 1072-2014-GRA/PRES-GG de fecha 04 de agosto de 2014, el Gerente General comunica al Director Regional de Administración la implementación de recomendaciones del Informe N° 011-2014-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 sobre el "Presunto viaje en comisión de servicio oficial".

Que, por Disposición N° 01-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 13 de noviembre de 2015, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, disponen iniciar la investigación previa para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarias imputadas contra el ex funcionario Richar PRADO RAMOS Posteriormente, mediante Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 18 de enero de 2016, se amplía la investigación previa por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en el Informe N° 011-2014-GRA/OCI sobre "presunto viaje en comisión de servicio oficial".

Que, por Oficio N° 212-2016-PCM/SD de fecha 9 de marzo de 2016, la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite información sobre los participantes en el Taller Asistencia Técnica a Mancomunidades Regionales para la Promoción de Inversiones, realizado el 4 de abril de 2014, en la ciudad de Lima, informando que en representación del Gobierno Regional de Ayacucho se registraron como asistentes cinco (5) participantes, siendo: Efraín Pillaca Esquivel, Zoila Bellido Jorge, Sixto Ibarra Salazar, Valia Sosa Cruzatt y Edgar Quispe Arotoma.

Que, por Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014-GRA/ST) de fecha 01 de junio de 2016, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. RICHAR PRADO RAMOS, ex Gerente General, por las presuntas infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, la Gobernación Regional de Ayacucho resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. RICHAR PRADO RAMOS, ex Gerente General, por las presuntas infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio Múltiple N° 063-2014-PCM/SD del 21 de marzo de 2014.
2. Oficio Múltiple N° 007-2014-MRDLA/PE-GG del 25 de marzo de 2014.
3. Oficio Múltiple N° 008-2014-MRDLA/PE-GG del 31 de marzo de 2014.
4. Oficio N° 167-2014-GRA/PRES-SG del 03 de abril de 2014.
5. Memorando N° 130-2014-GRA/PRES del 03 de abril de 2014.



6. Memorando N° 378-2014-GRA/PRES-GG del 03 de abril de 2014.
7. Memorando N° 134-2014-GRA/PRES del 04 de abril de 2014.
8. Informe N° 001-2014-GRA/PRES-GG del 04 de abril de 2014.
9. Oficio N° 174-2014-GRA/PRES-SG del 08 de abril de 2014.
10. Constancia de fecha 04 de abril de 2014, otorgado por la Unidad de Coordinación Lima del Gobierno Regional de Ayacucho.
11. Oficio N° 048-2014-ME-DREA-UGEL/DIR-OCI-C del 08 de abril de 2014.
12. Informe N° 001-2014-GRA/PRES-GG del 09 de abril de 2014.
13. Oficio N° 179-2014-GRA/PRES-GG del 10 de abril de 2014.
14. Oficio N° 029-2014-MRD/PE-PRES-GG del 16 de abril de 2014.
15. Informe N° 006-2014-GRA/GG-ORADM-OCONT-PMGG del 05 de mayo de 2014.
16. Informe N° 002-2014-GRA-GLAO/D-OSRC del 05 de mayo de 2014.
17. Oficio N° 189-2014-GRA/ORADM-OCONT del 05 de mayo de 2014.
18. Oficio N° 380-2014-GRA/GG-ORADM del 07 de mayo de 2014.
19. Informe N° 009-2014-GRA/GG-ORADM-OCONT-PMGG del 10 de junio de 2014.
20. Oficio N° 232-2014-GRA/ORADM-OCONT del 10 de junio de 2014.
21. Oficio N° 553-2014-GRA/GG-ORADM del 18 de junio de 2014.
22. Informe N° 011-2014-GRA/OCI de Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 "Presunto Viaje en Comisión de Servicio Oficial – Periodo de 3 abril al 5 de abril de 2014".
23. Oficio N° 0869-2014-GRA/OCI del 30 de julio de 2014.
24. Memorando N° 1072-2014-GRA/PRES-GG del 06 de agosto de 2014.
25. Oficio N° 939-2014-GRA/GG-ORADM del 15 de agosto de 2014.
26. Informe N° 033-2015-GRA/GG-ORADM-OCONT-EVAO del 03 de agosto de 2014.
27. Informe N° 438-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E del 19 de agosto de 2014.
28. Informe N° 023-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB del 13 de enero de 2016.
29. Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014-GRA/ST) del 18 de enero de 2016.
30. Memorando N° 175-2016-GRA/GOB-GG del 01 de marzo de 2016.
31. Informe N° 00043-2016-PCM/SD-OGI del 08 de marzo de 2016.
32. Oficio N° 212-2016-PCM/SD del 17 de marzo de 2016.
33. Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014-GRA/ST).
34. Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR del 09 de junio de 2016.
35. Memorando N° 133-2016-GRA/GR-GG-SG del 23 de junio de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 09 de junio del 2016, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR y se comunicó al funcionario **RICHARD PRADO RAMOS**, como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, notificándose con fecha 13 de junio de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **RICHARD PRADO RAMOS** como ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el 13 de junio de 2016, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **CPPC. RICHARD RAMOS PRADO**, en condición de ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 228, recepcionado el 27 de junio de 2016 en Expediente N° 014611, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, expone lo siguiente:

De las nulidades y excepciones deducidas por el imputado:

Previamente es necesario pronunciamos sobre la nulidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la excepción de prescripción deducida por imputado en su descargo, sienta como sigue:

- i) El imputado manifiesta que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 20 de marzo de 2015, estableció en sus respectivos anexos los formatos a usarse para pre calificar, dar inicio, instrucción y sanción, y que sin embargo, de la Resolución de Gerencia Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, no cumpliría con el requisito del Anexo D –

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Estructura del acto que da inicio al PAD, en el extremo de la posible sanción que no se sabría la sanción a imponerse y por tanto no se sabría a qué supuesta falta se realizaría el descargo. En este extremo, se debe precisar que en el Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014) del 01 de junio de 2016, que sirvió de antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, precisó con claridad la posible sanción a la presunta falta imputada, recomendándose que la posible sanción a imponerse sea de Suspensión Temporal en el ejercicio de sus funciones, conforme se tiene consignado en el visto del precitado acto resolutivo. De otro lado, por Expediente N° 709 de fecha 20 de junio de 2016, el imputado solicitó a la Secretaría Técnica la copia de los antecedentes que dieron origen a la imputación para garantizar el ejercicio de su derecho a defensa, petitorio que fue atendido con fecha 24 de junio de 2016, cuya entrega se hizo a su abogado defensor Jesús Llallahui Salvatierra; siendo así, el imputado tomó conocimiento de la posible sanción a imponerse, el mismo que constaba en el Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp53-2014), antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, convalidándose la omisión involuntaria en la precitada resolución. Por tanto, al haberse entregado los antecedentes del acto administrativo que dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha operado la convalidación tácita de la misma, no habiéndose vulnerado su derecho a la legítima defensa. En esa línea, se debe tener presente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00216-2011-PHC/TC (Fundamento 7) al precisar que: *"El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo"*. Teniendo en cuenta ello, en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, no operó ninguna voluntad indebida o arbitraria para obviar la posible sanción a imponerse al imputado.

También se aclara que en el Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.53-2014), sustento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR, se respetó la estructura establecida en el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre la posible sanción a la falta cometida. En ese sentido, no haber nulidad en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deducido por el imputado en su descargo de fecha 27 de junio de 2016.

El imputado manifiesta que el Oficio N° 869-2014-GRA/OCI de fecha 24 de julio de 2014, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional pone de conocimiento del Titular de la Entidad, Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, "Sobre el Presunto Viaje en Comisión de Servicio Oficial" a efectos de que adopte las medidas correctivas necesarias (denuncia), el mismo que fuera derivado a la Secretaría Técnica con fecha 20 de mayo de 2015, fecha en que tuvo conocimiento el ente competente, y estando a lo dispuesto por el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, dicho procedimiento disciplinario a la actualidad se encuentra prescrito; toda vez que hubo hechos sucesivos respecto al uso de la camioneta. Sobre este punto, el Oficio N° 869-2014-GRA/OCI de fecha 02 de octubre de 2014, no constituye un informe de control en sí que haya individualizado a los presuntos responsables y la falta administrativa incurrida por el presunto viaje en comisión de servicio oficial, sino una actividad de control del Órgano de Control Institucional al Titular de la Entidad y ésta a su vez a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones. Por ello, al amparo del numeral 11 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se expidió la Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 13 de noviembre de 2015 de inicio de investigación previa, luego ampliada mediante Disposición N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST(Exp.53-2014-GRA/ST) de fecha 18 de enero de 2016, y luego de actuar pruebas y solicitar documentos a las áreas administrativas pertinentes, mediante Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014) con fecha 01 de junio de 2016, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que a esa fecha se individualizó a los presuntos responsables y la determinación de presuntas faltas por infracciones éticas en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular y aplicable al caso, es ineludible tener en cuenta el Fundamento 7 de la **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2002 en el Expediente N° 0479-2002-AA/TC – Arequipa – Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia**, cuyo texto señala:

7. Por último, y en relación con las alegaciones de que el procedimiento administrativo habría prescrito o, en su caso, caducado, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el demandante, en el sentido de que entre la fecha que la demandada tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo, transcurrió más de un año. En efecto, si bien mediante Oficio N.º. 1314-98-MINSA/DIRSA-DG, de fecha 14 de abril de 1999, se hizo de conocimiento del Viceministro de Salud que existieron irregularidades con sobreprecio de medicamentos por el SEG, también es verdad que en el mismo documento se indica que se ha conformado una Comisión Especial que realizaría las acciones investigatorias necesarias para su esclarecimiento. Es decir que, en la fecha en que se expidió dicho Oficio, el plazo previsto en el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM aún no empezaba a computarse, toda vez que dicha disposición reglamentaria establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)"; lo que obviamente presupone la individualización de los presuntos responsables.



En ese orden de ideas, los hechos investigados ocurrieron, respecto al imputado Richard Prado Ramos, el 04 y 05 de abril de 2014, cuando fue autorizado viajar en comisión de servicio oficial a la ciudad de Lima para realizar coordinaciones con el Presidente de las Mancomunidades con sede en Lima. Por lo que, no es aplicable al presente caso lo invocado por el imputado de la aplicación del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, sino el numeral 6.2, esto es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que cometieron los hechos. En consecuencia, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el CPCC Richard Ramos Prado en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha prescrito.

Para mejor ilustración, según el Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de setiembre de 2015, se muestra el cuadro de aplicación de los plazos de prescripción:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco normativo aplicable	Aquí vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Por lo que, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, corresponde a la normativa sustantiva al momento de la comisión de la infracción, esto es la Ley de Código de Ética de la Función Pública. Por ello, en el caso de trasgresiones a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones éticas establecidas en la Ley N° 27815 –Ley de Código de Ética de la Función Pública, en el Reglamento de dicho cuerpo legal, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se ha establecido un régimen laboral público en lo que se refiere al plazo de prescripción se ha señalado en el artículo 17° del citado Reglamento, que éste "(...) es de tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)"

iii) Invoca el imputado la presunta vulneración del debido procedimiento al habersele comunicado que las reglas procedimentales en el PAD serán las previstas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la supuesta falta imputada es en el marco de la Ley N° 27815 – Ley de Código de ética de la Función Pública. Sobre el particular, el imputado pretende cuestionar el contenido del Informe de Precalificación N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.53-2014) de fecha 01 de junio de 2016, respecto al rubro V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA en el sentido que por error involuntario se señaló que las reglas procedimentales en cuanto al Procedimiento Sancionador se encuentra regulado por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Pero en ello, no concurrió ninguna voluntad arbitraria e indebida, sino que debe entenderse que las reglas procedimentales son relativas a las por Ley de Código de Ética de la Función Pública, conforme se deduce del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016 sobre inicio del PAD por las presuntas infracciones a los principios, deberes y prohibiciones éticas de los empleados públicos. Por tanto, se desestima la supuesta causal de nulidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por no existir voluntad arbitraria e indebida de haberse señalado las supuestas reglas procedimentales de la Ley N° 27444, cuando ésta no estaba referido a la etapa instructiva.



Del descargo del imputado y su evaluación:

PRIMERO. Que, el imputado CPCC Richard PRADO RAMOS, manifiesta que "con relación al viaje a la ciudad de Lima la cual se me cuestiona, debo indicar que el suscrito fue debidamente autorizado para realizar el viaje en Comisión de Servicio Oficial a la ciudad de Lima los días 04 y 05 de abril del 2014, a fin de realizar coordinaciones con el Presidente de las Mancomunidades sede Lima todo ello conforme al Memorando N° 134-2014-GRA/PRES

de fecha 04 de abril de 2014 suscrito por el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo debo mencionar que durante toda la secuela del presente proceso administrativo disciplinario siempre tuve la mejor predisposición a informar y remitir la información que tanto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores me solicitaron desde el año 2014. Es así que mediante Oficio N° 179-2014-GRA/PRES-GG de fecha 10 de abril de 2014, presenté y adjunté la Constancia de Permanencia por los días 04 y 05 de abril de 2014 del viaje realizado a la ciudad de Lima por representación oficial, suscrita por el Bach. Víctor Flores Mejía, Director de la Unidad de Coordinación de Lima, que es necesario mencionar que el suscrito cuando realizó el viaje a la ciudad de Lima para realizar coordinaciones con el Presidente de las Mancomunidades sede Lima, el gasto irrogado por concepto de viáticos fue asumido en su totalidad por el suscrito.

Evaluación del descargo:

Es cierto que el CPCC. RICHARD PRADO RAMOS, Gerente General en ese entonces, mediante Memorando N° 134-2014-GRA/PRES, el señor Wilfredo Ocorima Núñez le autorizó viajar en comunicación de servicio oficial a la ciudad de Lima con el objeto de realizar coordinaciones con el Presidente de las Mancomunidades sede en la ciudad de Lima, pero según la constancia otorgada por el Bach. Víctor Flores Mejía, Director (e) de la Unidad de Coordinación - Lima de fecha 05 de abril de 2014 (fojas 16), acredita haberse apersonado a la Unidad de Coordinación de Lima. En mérito al Oficio Múltiple N° 007-2014-MRDLA/PE-GG de fecha 27 de marzo de 2014. En consecuencia, el CPCC. Richard PRADO RAMOS, Gerente General en ese entonces, realizó actividades oficiales en la ciudad de Lima, al acreditar con constancia de "permanencia" en la ciudad de Lima de la Unidad de Coordinación de Lima.

SEGUNDO.- El imputado CPCC. Richard PRADO RAMOS, ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, también manifiesta "que los hechos imputados no ha generado ningún perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, todo ello conforme a lo indicado mediante el Oficio N° 280-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 04 de agosto de 2015 de la Directora de Contabilidad que comunicó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, que en cuanto a las solicitudes por comisión de servicios de los señores Richard Prado Ramos no se ha ubicado dicha documentación ni tampoco figura como deudor de viáticos".

Evaluación del descargo:

Es cierto que el viaje del CPCC. Richard Prado Ramos a la ciudad de Lima en comisión de servicio oficial para los días 04 y 05 de abril de 2014, no irrogó perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, pero es una pésima actitud de un Gerente General para obtener autorizaciones de viajes en comisión de servicio oficial para ser destinado a otros asuntos no oficiales o personales, toda vez que en el presente caso, pese a estar debidamente autorizado, nunca participó en el "Taller de Asistencia Técnica a Mancomunidades Regionales para la Promoción de Inversiones", organizado por la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, y para acreditar esta actividad estuvieron presentes los señores Efraín Pillaca Esquivel, Zoila Bellido Jorge, Sixto Ibarra Salazar, Valia Sosa Cruzatt y Edgar Quispe Arotoma. En representación del Gobierno Regional de Ayacucho. Por tanto, el CPCC. Richard Prado Ramos, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no actuó con honradez y honestidad para encomiar una comisión de servicio oficial, convocado por el Gobierno Central. Por tanto, si bien no hubo perjuicio económico,

En consecuencia, no está acreditado fehacientemente que el Funcionario CPCC. RICHARD PRADO RAMOS, transgredió el principio ético de "Probidad", "Idoneidad" y "Veracidad" establecido en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como el haber infringido su deber ético de "Responsabilidad" establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, conforme se tiene de la constancia de Permanencia por los días 4 y 5 de abril de 2014, otorgada por la Unidad de Coordinación de Lima.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/PRES de fecha 06 de junio de 2016, deducido por el CPCC. Richard PRADO RAMOS, conforme a los fundamentos ya expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ABSOLVER al CPCC RICHARD PRADO RAMOS en su calidad Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces y se ARCHIVE el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el precitado servidor, por los fundamentos precedentemente expuestos.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a los servidores **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al Consejo Regional, Gobernación Regional, Gerencia General, oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

[Handwritten signature]
Lic. Adm. Eloy C. Castilla Casafra
Directo de la Oficina de Recursos Humanos